

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitud de modificación o corrección. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 613
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00275 00
Demandante: EMCALIMA E.S.P.
Demandado: Condominio Villas del Lago

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto N.º 264 del once (11) de abril de 2023, referida anteriormente, en la parte motiva se expresa que "(...) el apoderado judicial del extremo demandante presento excepciones de mérito, (...)", siendo esto contrario a lo expresado en la parte resolutive de forma correcta, pues es el extremo demandado quien presento tales excepciones (Subrayas fuera del texto).

De la revisión realizada a las piezas procesales que conforman este proceso, concretamente el auto N.º 264 del once (11) de abril de 2023 y su parte motiva, podemos evidenciar que evidentemente se manifestó que las excepciones las había propuesto la parte demandante, cuando en realidad y de verdad lo era el extremo demandado, sin embargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso establece que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (subrayas y negrilla del despacho), de tal modo que la aclaración o modificación solicitada no es procedente, pues resulta extemporánea, aunado a ello se encuentra contenida en la parte motiva de la providencia y no en la resolutive, además por lógica procesal quien interpone los medios exceptivos lo es el demandado y no el demandante.

Necesario dejar contenido en la presente providencia que el extremo demandante dentro del termino legal para ello, recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

Seguido a esto la parte demandante allega escrito de pretendiendo CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, solicitando no se tengan por

presentadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, en el memorial del 24 de marzo de 2023 y catorce (14) de abril de la misma anualidad, por extemporaneidad.

Relevante mencionarle al togado que, cuando media solicitud el control de legalidad no se torna oficioso, aunado a ello, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 del estatuto procesal, dicha actuación no es exclusiva del juez, no obstante y para darle claridad al memorialista, el inciso 4 del artículo 118 ibidem señala la razón por la cual las excepciones presentadas no son extemporáneas "(...) **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**" (negrilla y subrayado fuera de texto), es decir, que el término para pagar o presentar excepciones que debía empezar a correr al día siguiente de la notificación del auto N.º 982 de fecha siete (7) de diciembre de 2022, se interrumpió por la presentación del recurso de reposición por el apoderado del extremo pasivo, y como quiera que el auto N.º 216 de fecha 16 de marzo de 2023, también fue recurrido, el termino para pagar y proponer excepciones nuevamente se vio interrumpido, empezando a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto N.º 264 de fecha once (11) de abril de 2023.

Ahora bien, encontrándonos en esta etapa procesal, debidamente integrada la litis y vencido los traslados de las excepciones de mérito, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.º NEGAR por improcedente la aclaración o modificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.º Tener por descorrido en término por la parte demandada, el traslado de las excepciones de mérito.

3.º NEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad oficioso.

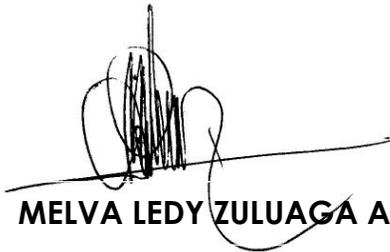
4.º DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

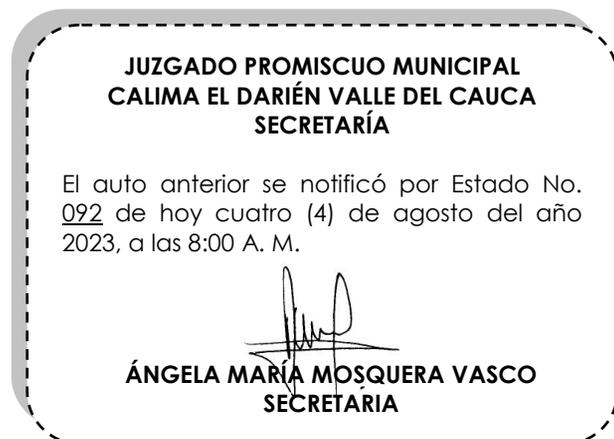
5.º CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

6.º Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día diecisiete (17) de agosto del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e8775d6aa15e7e2b2ffbc19f410a3deb665f56d42785f1db80cea6c75afd**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer.
Julio 26 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 614
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 126 40 89 001 2023 00263 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandado: Víctor Alfonso Cruz Rojas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor VICTOR ALFONSO CRUZ ROJAS, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré 2008000067 de fecha 28 de febrero de 2020), a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la Cooperativa De Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", y en contra del Señor VICTOR ALFONSO CRUZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.112.879.749, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No.34 del 28 de diciembre del año 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No. 35 del

28 de enero del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de enero del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No.36 del 28 de febrero del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No.37 del 28 de marzo del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No.38 del 28 de abril del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No. 39 del 28 de mayo del año 2023 de (a obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 23 de febrero del año 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.203,00), correspondiente a la cuota No.40 del 28 de junio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 29 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

8. Por la suma DE TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.115.579,00) , por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.

2008000067 de fecha 28 de febrero del año 2020.

9. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.115.579.00), a partir de la presentación de la demanda (25 de Julio del año 2023), liquidados con base en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

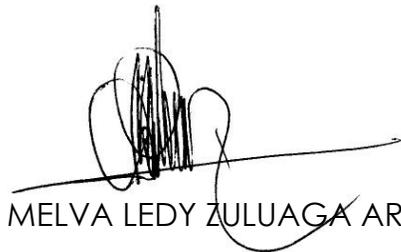
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al poder conferido, a la Dra. Rose Mary Trejos Medina, abogada portadora de la T. P. No. 95.067 del C.S.J, y C.C. No. 38.861.133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 092 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6caaac41e92c19f25d89da6ce25708192d042058ccaf709168f34f00b228ad**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Julio 26 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 616
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76 126 40 89 001 2023 00264 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandado: Víctor Alfonso Cruz Rojas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor VICTOR ALFONSO CRUZ ROJAS, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré 2108000066 de fecha 20 de abril de 2021), a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la Cooperativa De Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", y en contra del Señor VICTOR ALFONSO CRUZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.112.879.749, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.514.000,00), correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000066 de fecha 20 de abril del año 2021.
2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.262,00), correspondiente a los intereses causados desde el 01 de diciembre del año 2022 hasta el día 24 de julio del año 2023, fecha de presentación de la demanda.

3. Por los Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.514.000,00), que se causen a partir de la presentación de la demanda, siendo desde el 25 de Julio del año 2023, liquidados con base en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

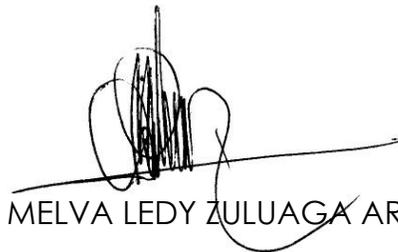
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al poder conferido, a la Dra. Rose Mary Trejos Medina, abogada portadora de la T. P. No. 95.067 del C.S.J, y C.C. No. 38.861.133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 092 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3f478cc69f264e20d89439166aaa37b4736123b8adc688fce5579cd395abe0

Documento generado en 03/08/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>